



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1289/2021

ACTOR: FILIBERTO CUEVAS
NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR
ALBERTO RÉBORA AGUILERA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por **Filiberto Cuevas Navarrete**, por propio derecho, contra la resolución emitida el nueve de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente JDC/071/2021 que determinó revocar parcialmente los acuerdos IEQROO/CG/A-154-2021 y IEQROO/CG/A-173-2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² y ordenó a dicho Instituto Electoral expedir a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera la constancia de asignación como Regidor

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO.

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEQROO.

Suplente por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Benito Juárez.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que los agravios del actor resultan **infundados e inoperantes**, pues contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para emitir su determinación fueron conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA., VER.

SX-JDC-1289/2021

que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno³, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de los once Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2021.** El catorce de abril, el Consejo General del IEQROO, aprobó el registro de planillas a integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo, entre otros, el de Benito Juárez.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-131-2021.** El veinte de abril, el Consejo General del IEQROO, mediante el citado Acuerdo, determinó que el veinticuatro de abril pasado era la fecha límite para presentar las sustituciones de las candidaturas que se reflejarían en las boletas.

5. **Presentación de escritos de renuncia y sustitución.** El cinco y seis de mayo siguientes, el partido Fuerza por México, así como, al parecer, el ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera presentaron, el primero, escrito de sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal suplente de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y el segundo, la respectiva renuncia a dicho cargo.

6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-154/2021.** El veinte de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el citado acuerdo, aprobó la solicitud de sustitución presentada por el Partido Fuerza por México, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-1289/2021

7. **Jornada Electoral.** El seis de junio posterior, se llevó a cabo la jornada electoral, de entre otros cargos, de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021.** El dieciséis de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el citado Acuerdo realizó la asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional, entre otros, el del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

9. **Juicio ciudadano local JDC/071/2021.** El dieciocho de junio posterior, Óscar Alberto Rébora Aguilera, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir, el Acuerdo señalado en el punto que antecede porque, en su concepto, se realizó de forma fraudulenta su sustitución, como candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el partido Fuerza por México y en su lugar fuera registrado Filiberto Cuevas Navarrete.

10. **Resolución impugnada.** El nueve de julio, el Tribunal Electoral local determinó que fue indebida la sustitución reclamada, por lo que revocó parcialmente los acuerdos IEQROO/CG/A-154-2021 y IEQROO/CG/A-173-2021, y ordenó al Instituto Electoral local expedir a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera la constancia de asignación como Regidor suplente por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. Medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** El doce de julio siguiente, inconforme con lo anterior, Filiberto Cuevas Navarrete presentó demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1289/2021

ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

12. Recepción y turno. El veinte de julio pasado, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el presente expediente con la clave **SX-JDC-1289/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Tercero interesado

16. Con ese carácter comparece Óscar Alberto Rébora Aguilera, por propio derecho, a fin de que se le reconozca como tercero interesados en el presente juicio.

17. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

18. En la especie, el ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quien comparece como tercero interesado promovió el juicio primigenio y fue beneficiado con la resolución controvertida, y ante esta Sala Regional comparece con la intención de que subsista la sentencia del Tribunal

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ Sirve de sustento, la jurisprudencia **36/2009** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1289/2021

Electoral local que determinó restituirlo en la fórmula, así como la regiduría correspondiente.

19. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

20. En el caso, Óscar Alberto Rébora Aguilera, comparece por propio derecho y como candidato a Presidente suplente postulado por el partido Fuerza por México en la planilla a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

21. **Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

22. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

23. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas con cincuenta minutos del trece de julio de dos mil veintiuno, a la misma hora del dieciséis de julio siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el quince de julio, es evidente que su presentación fue oportuna.

24. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Óscar Alberto Rébora Aguilera.

TERCERO. Causales de improcedencia

25. En su escrito de comparecencia Óscar Alberto Rébora Aguilera manifiesta que el presente juicio ciudadano federal es improcedente en virtud de que el actor carece de legitimación e interés jurídico ya que al haberse acreditado que su sustitución fue ilegal, todas las consecuencias derivadas de dicho acto, incluida la adquisición del derecho a ser votado por parte del actor, quedaron sin efectos y son inexistentes, por lo que carece de un derecho subjetivo electoral.

26. Por su parte, el Tribunal responsable refiere igualmente que el actor carece de interés jurídico ya que no fue parte en el procedimiento de impugnación de origen, pues no acudió como tercero interesado ni tuvo el carácter de actor en el juicio de origen, por lo que en su estima no se acredita su interés.

27. Esta Sala Regional considera **infundadas** las causales de improcedencia que se hacen valer, toda vez que el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en tanto que la sentencia restitutoria de derecho al ahora compareciente, afectó directamente en su esfera de derechos a Filiberto Cuevas Navarrete, pues dejó sin efectos su registro que obtuvo mediante sustitución, lo cual fue materia de litis en ante el Tribunal Electoral local.

28. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se expresa la vulneración de algún derecho sustancial de la o el justiciable, a la vez que argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Esto mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir



la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

29. Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

30. En ese sentido, contrario a lo señalado por el compareciente y el Tribunal responsable, Filiberto Cuevas Navarrete sí cuenta con interés jurídico pues es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios, que mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-154/2021, quedó registrado como suplente de la planilla que integra el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en sustitución del ahora compareciente. Registro que se dejó sin efectos con la sentencia que ahora se impugna, de ahí su interés jurídico, pues dicha resolución causa afectación directa en su esfera de derechos.

31. Además, la comparecencia previa en la cadena impugnativa, no constituye un requisito esencial para la comparecencia posterior, pues la necesidad de ejercer el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en la especie⁷.

⁷ Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **8/2004** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

32. Y el hecho de que se haya determinado en la sentencia controvertida que la sustitución fue ilegal, de suyo no se traduce en la falta de interés como erróneamente lo hace depender el compareciente, sino con mayor razón ello le da interés jurídico para hacer valer los medios de defensa como en el caso, a fin de que en la presente cadena impugnativa se determine si las decisiones adoptadas por las autoridades electorales del Estado de Quintana Roo se encuentran o no ajustadas a Derecho.

CUARTO. Requisitos de procedencia

33. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estiman pertinentes.

35. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada fue notificada por estrados el nueve de julio pasado⁸, por lo que el plazo de impugnación corrió del diez al trece de julio.

36. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el doce de julio del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral, por tanto, surte efecto que todos los días y horas son hábiles.

⁸ Consultable a foja 485 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1289/2021

37. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y es quien fue registrado en la fórmula postulado el partido Fuerza por México como presidente suplente de la planilla del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la sustitución solicitada en su momento.

38. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque, como se explicó en el considerando anterior, la sentencia controvertida tuvo efecto en su esfera de derechos, la cual estima que es contraria a sus intereses.

39. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo pues de conformidad con la legislación electoral de Quintana Roo, contra una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

40. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

41. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la expedición de la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

42. Lo anterior, lo sustenta en los temas de agravio siguientes:

a. Indebido estudio de la oportunidad del juicio local

b. Indebida admisión y valoración de la prueba pericial

Método de estudio

43. Los agravios se analizarán en el orden previamente expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la y los actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

44. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

a. Indebido estudio de la oportunidad del juicio local

45. El promovente señala que el Tribunal Electoral local no debió tener como oportuna la presentación de la demanda del actor ante esa instancia, ya que en todo momento tuvo conocimiento de esa sustitución, porque:

- El acuerdo de sustitución se llevó a cabo el veinte de mayo y su medio de impugnación fue interpuesto el dieciocho de junio, es decir, veintinueve días después, sin que existiera un sustento jurídico o legal para la interposición tardía.
- Óscar Alberto Rébora Aguilera es integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México –ocupa el cargo de Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros–, en consecuencia, es informado y sabedor de todas las decisiones y estrategias electorales del partido, por lo que no pudo desconocer de

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1289/2021

su sustitución como candidato a Presidente Municipal suplente de Benito Juárez, Quintana Roo.

- El representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo General estuvo presente en la sesión de veinte de mayo, en la que se aprobó el Acuerdo de las solicitudes de sustitución, por lo que consecuentemente, Óscar Alberto Rébora Aguilera quedó notificado de su sustitución por Filiberto Cuevas Navarrete.
- Óscar Alberto Rébora Aguilera pudo enterarse sobre su sustitución, por medio del Boletín de prensa publicado en la página del Instituto Electoral local en el que se difundió la aprobación de las sustituciones de candidatas y candidatos registrados legalmente ante la autoridad electoral, entre ellos, el de Filiberto Cuevas Navarrete que quedó como presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Era un hecho notorio que el hoy actor era el candidato suplente a la Presidencia de Benito Juárez Quintana Roo, pues incluso el veintiséis de mayo pasado, Filiberto Cuevas Navarrete fue víctima de un robo cometido con violencia, el cual fue publicado en redes sociales y medios de comunicaciones como periódicos, radio y televisión, en los cuales tenían como encabezado “Asaltan a candidato suplente a Presidente Municipal de Benito Juárez”, por lo que era imposible que Óscar Alberto Rébora Aguilera, no supiera o se enterara o no entendiera que ya no era el candidato, y ya había sido sustituido.

46. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio devienen **infundados**, ya que contrario a lo que refiere el actor en su escrito de demanda, fue correcto que el Tribunal Electoral local le brindara

al entonces accionante las garantías de audiencia y debido proceso a fin de estar en posibilidad de defenderse de la determinación que le causaba perjuicio, pues la autoridad electoral administrativa encargada de aprobar su renuncia no se cercioró plenamente de la autenticidad del escrito correspondiente, aun cuando tal aspecto trascendía a los intereses personales de su candidatura.

47. En efecto, de conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible advertir que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír los planteamientos de las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

48. Lo anterior se estima así, pues el artículo 14 de la Constitución Federal consagra, entre otras, la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia para preparar una adecuada defensa, previo a la emisión del acto privativo, cuyo respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y, **d)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁰

49. En ese sentido, la garantía de audiencia y el debido proceso pueden definirse como el derecho concedido a toda persona para que, en términos

¹⁰ En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J.47/95**, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



del artículo 14 de la Carta Magna, antes de la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, permitiéndole además ofrecer pruebas y exponer alegatos, ante Tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

50. De esta manera, debe entenderse que la garantía de audiencia previa y el debido proceso se establecieron con la finalidad de que la ciudadanía pueda tener la seguridad de que antes de ser afectada por la disposición de alguna autoridad, sea oída en defensa, de ahí que la garantía mencionada implica una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio, motivo por el cual esta garantía —como derecho fundamental en un procedimiento— debe consistir en la oportunidad que tienen las personas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.¹¹

51. En ese sentido, cuando se dejan sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la ratificación por comparecencia garantiza que tanto la autoridad como la persona que está presentando dicha renuncia tengan conocimiento pleno de dicha determinación y en caso contrario poder impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa, como se establece en la tesis **XII/2019**,¹² de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”.

52. Ahora bien, respecto de la sustitución o renuncia, el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

¹¹ Tal como lo estableció la Sala Superior en la sentencia del recurso **SUP-REC-4/2018**.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019, página 39, así así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JDC-1289/2021

Quintana Roo, dispone que deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

53. Para efectos de la renuncia de candidaturas, **se requerirá de la ratificación del candidato** en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenecer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal.

54. Asimismo, en la jurisprudencia **39/2015**¹³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**; se ha establecido que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

55. De acuerdo con lo anterior, tanto la norma local como la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, son coincidentes en que para que surta efectos jurídicos la presentación de la

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



renuncia, la autoridad electoral administrativa correspondiente **deberá realizar su ratificación por comparecencia.**

56. En el caso, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el origen fue la presentación ante el Instituto Electoral local de un escrito presuntamente signado por el ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera, en su carácter de candidato suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual manifestaba que era su decisión renunciar a esa candidatura por la que fue postulado por el Partido Fuerza por México, el cual supuestamente compareció al Instituto mediante escrito a ratificar el contenido de esa renuncia.

57. La solicitud de sustitución o renuncia mencionada fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-154/2021.

58. Posteriormente, el Consejo General del referido Instituto, realizó la asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-173/2021; y fue en ese momento que el entonces actor, se enteró de la supuesta renuncia de su postulación.

59. Ante esa circunstancia, Óscar Alberto Rébora Aguilera, controvertió en la instancia local los acuerdos antes referidos, en donde en esencia, alegó la restitución a su candidatura suplente a Presidente Municipal de Benito Juárez postulado por el Partido Fuerza por México, así como que se le expidiera la constancia de asignación de regiduría suplente del referido Ayuntamiento, en virtud de que en ningún momento renunció, además de que con el supuesto escrito de renuncia a su nombre se habían exhibido documentos apócrifos para modificar las candidaturas.

SX-JDC-1289/2021

60. En primer término, lo que al caso interesa, se advierte que fue correcto que el Tribunal Electoral local tuviera por oportuna la demanda, pues no obstante que el Acuerdo IEQROO/CG/A-154-2021 era de veinte de mayo y la impugnación de Óscar Alberto Rébora Aguilera fue presentada hasta el dieciocho de junio, es decir, veintinueve días después a su emisión, ello se debió a que como lo refirió en su escrito demanda, en ningún momento tuvo conocimiento de su sustitución e incluso su nombre apareció en la boleta el día de la jornada electoral y no fue hasta el dieciséis de junio que se enteró, fecha en que el Instituto Electoral local emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A173-2021, por el cual se asignaron las regidurías por el principio de Representación Proporcional en los once Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

61. Al efecto, se debe tomar en consideración que si bien el artículo 25, en relación con el numeral 31 fracción IV, de la Ley de Medios local, establecen que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de los cuatro días, como bien lo sustentó la autoridad responsable, lo cierto es el citado plazo es contado a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, circunstancia que estimó se actualizaba en tanto que el entonces actor adujo que se enteró del mencionado Acuerdo, siendo hasta el dieciséis de junio.

62. Lo antes señalado, se estima ajustado a derecho, dada la particularidad del caso, pues lo que se sometió a juicio fue la supuesta renuncia –a un derecho sustancial– que en ningún momento llevo a cabo, sino que fue a partir de documentos que el candidato calificó como apócrifos y que suplantaron su voluntad, sin que tuviera conocimiento del acto que trascendía en su esfera de derechos.

63. Máxime si se toma en cuenta que el entonces actor había obtenido su registro como candidato suplente a Presidente Municipal de Benito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1289/2021

Juárez, postulado por el Partido Fuerza por México, y en conformidad con el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como la Jurisprudencia **39/2015**, ante alguna renuncia, la autoridad electoral administrativa correspondiente tenía el **deber de llevar a cabo los mecanismos para que tuviera lugar la ratificación por comparecencia.**

64. Y para ello, se debían realizar las actuaciones correspondientes a fin de notificar a quien pretendiera renunciar para que compareciera personalmente a ratificarla, con la finalidad de tener certeza de que esa era su voluntad y no fuera una suplantación de la misma, circunstancia de la cual se dolió el entonces actor que no se cumplió, motivo por el cual nunca pudo enterarse, máxime si en el caso concreto no existe una cédula, razón o acta de notificación de la autoridad responsable en donde se asienten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha notificación.

65. De ahí que, como bien lo señaló el Tribunal Electoral local al analizar las constancias del presente expediente, no se encontró que el Instituto Electoral local se haya cerciorado de la verdadera voluntad e identidad de quien supuestamente emitió el escrito de renuncia y ratificación, pues incluso no se encontró la copia de su credencial de elector para verificar la identidad y autenticidad del acto jurídico de quien lo suscribía, o algún otro documento en el que se constataran circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieran plena certeza de la voluntad de Óscar Alberto Rébora Aguilera, de renunciar a su candidatura

66. Por lo que fue correcto que llegara a la conclusión de que el Instituto Electoral local vulneró el debido proceso, pues no existe certeza de la notificación personal que supuestamente se realizó a dicho Ciudadano para solicitarle la ratificación de la sustitución de su candidatura.

67. Ahora bien, todo lo anterior, además de justificar la presentación oportuna de la demanda local, también son razones suficientes para que el Tribunal local restituyera la candidatura de Óscar Alberto Rébora Aguilera, a la que no se le siguió el procedimiento adecuado de ratificación.

68. Por lo que fue correcto que el Tribunal responsable velara por los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de la verdadera voluntad del candidato a fin de evitar que no hubiera sido suplantada o viciada, lo que se traduce en la salvaguarda de su derecho a ser votado, y a su garantía de audiencia.

69. De ahí que, se considera que no son suficientes ni adecuados los argumentos que expone el ahora actor en su demanda federal para combatir dicha determinación, ya que las razones o los medios por los que estima fue notificado y pudo estar enterado oportunamente dicho ciudadano, no se consideran como las reconocidas o previstas en la Ley, de ahí que aun considerando las pruebas documentales y técnicas que ofreció el hoy actor en su escrito de demanda, con ellas no lograría desvirtuar la determinación adoptada por la autoridad responsable.

70. Además, como ya se señaló, para que surtiera efectos jurídicos la renuncia, se debía llevar a cabo la ratificación por comparecencia.

71. Por tanto, deviene **infundado** el agravio en estudio.

b. Indebida admisión y valoración de la prueba pericial

72. El actor señala en su demanda que el Tribunal Electoral local no aplicó los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativos a que la prueba pericial puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1289/2021

y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

73. Asimismo, aduce que el Tribunal responsable arbitrariamente aplica de manera ilegal una suplencia de la queja, al convertir un medio de convicción no vinculado al proceso y sus resultados, es decir, la documental privada que solamente era generadora de indicios, fue perfeccionada hasta convertirla en una documental pública, por lo que en su concepto, dicho Tribunal se convirtió en juez y parte, vulnerando el principio de imparcialidad.

74. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio del actor devienen **inoperantes**, porque la decisión del Tribunal responsable no se basó únicamente en dicha prueba, sino que fue un elemento adicional. Por ende, con independencia de que la prueba pericial se hubiera admitido o no, lo cierto es que la sentencia local está sustentada también en otras razones que tiene un peso suficiente para seguir conservando su conclusión final de restituir la candidatura a Óscar Alberto Rébora Aguilera.

75. En efecto, porque los elementos que eran constitutivos y suficientes para que el Tribunal Electoral local restituyera sus derechos al entonces actor, como previamente quedó señalado, fueron: **a)** La falta de certeza en su notificación; y **b)** El incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento como es no haber realizado su ratificación por comparecencia.

76. De ahí que, dado el sentido del agravio previamente analizado, su estudio resulta intrascendente ya que no tendría el efecto modificador o revocador de la resolución controvertida.

77. En consecuencia de todo lo anterior, dado lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos de agravio formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Regional **confirme** la resolución controvertida.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

79. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en su respectivo escrito, por conducto del Tribunal Electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al citado Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1289/2021

numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.